

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 13450** *CORRECCION de erratas de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980 (publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 25 de mayo de 1985). Medida de conservación 18/XIII, anejo A y anejo B, sobre procedimiento para conceder protección a las localidades del Programa de Seguimiento del Ecosistema de la CCRVMA (CEMP), adoptados por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) en su XIII Reunión Plenaria, celebrada en Hobart (Tasmania) del 26 de octubre al 4 de noviembre de 1994.*

En la publicación de la convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980 (publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 25 de mayo de 1985). Medida de conservación 18/XIII, anejo A y anejo B, sobre procedimiento para conceder protección a las localidades del Programa de Seguimiento del Ecosistema de la CCRVMA (CEMP), adoptados por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) en su XIII Reunión Plenaria, celebrada en Hobart (Tasmania) del 26 de octubre al 4 de noviembre de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 2 de mayo de 1995 (páginas 12773 a 12784), se han advertido las siguientes erratas:

Página 12773, columna izquierda. En el título, donde dice: «Medida de conservación 18/XII», debe decir: «Medida de Conservación 18/XIII».

Página 12773, columna izquierda, en el título, donde dice: «Comisión de Recursos Vivos Marinos Antárticos», debe decir: «Medida para la conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos».

Página 12775, columna izquierda, en el anexo 18/B, A.1.(a), donde dice: «60°59' 14" S», debe decir: «60°59' 14" S».

Página 12775, columna derecha, en el anexo 18/B, B.1, donde dice: «la Shetland del Sur», debe decir: «las Shetland del Sur».

Página 12775, columna derecha, en el anexo 18/B, B.4, donde dice: «preteles dameros», debe decir: «preteles dameros».

Página 12775, columna derecha, en el anexo 18/B, B.4, donde dice: «preteles de Wilson», debe decir: «preteles de Wilson».

Página 12776, columna izquierda, en el anexo 18/B, C.1, donde dice: «excedente», debe decir: «excelente».

Página 12777, columna izquierda, en el anexo 18/B, E.1, donde dice: «Department os State», debe decir: «Department of State».

Página 12777, columna izquierda, en el anexo 18/B, E.1, donde dice: «Teléfono: (202)647-3662», debe decir: «Teléfono: (202)647-3262».

Página 12777, columna derecha, en el anexo 18/B, E.2, donde dice: «Fisherie», debe decir: «Fisheries».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 13451** *REAL DECRETO 538/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología y las correspondientes enseñanzas mínimas.*

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.